



I-88-001-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 88-009-DAJ

Quito, 24 de agosto 1988

Señor Doctor
WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Mediante oficio No. 1640-PCN-88, de 6 de julio de 1988 recibido el 16 de los corrientes, se ha servido usted remitir el proyecto de "LEY DE LA CAMARA NACIONAL DE MINERIA DEL ECUADOR", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

En ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el citado proyecto de Ley, expresamente los artículos 1° y 5°, por las consideraciones que a continuación señalo:

Estoy enteramente de acuerdo con el contexto general - del referido proyecto de Ley, pues la aspiración de los empresarios dedicados a la actividad minera es legítima y tienen derecho a su reconocimiento legal.

Sin embargo, según el Art. 1° del proyecto se crea la "Cámara Nacional de Minería del Ecuador" como un ente único y exclusivo; esto es contrario a la tradición legislativa ecuatoriana en este campo - que siempre ha otorgado un ámbito cantonal a las Cámaras de la producción establecidas con anterioridad. En consecuencia, considero que la - Cámara no debe tener el carácter de nacional, debiéndose permitir la - existencia de cuantas cámaras fueren necesarias o al menos, continuando con la tradición legislativa, de una por cada Cantón de la República.

El Art. 5° incluye una figura ajena al espíritu de una "cámara", que es una coporación civil, al establecer que dicha cámara - podrá tener sucursales y agencias, conceptos propios del Derecho Mercantil y de las empresas y compañías de comercio. Además, consagra un tra-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

to desigual para las personas dedicadas a la actividad minera que deseen organizarse en otros lugares del país, puesto que solamente podrán hacerlo como "asociaciones" dependientes y afiliadas a la Cámara de Quito ; considero, por lo mismo, que dichas Cámaras deben ser filiales y no sucursales.

Por las razones expuestas, estimo inconveniente el proyecto y me veo obligado a OBJETARLO PARCIALMENTE. En consecuencia, se servirá proceder en conformidad con lo previsto en el Art. 69 de la Constitución Política de la República. Con el fin de que el Congreso Nacional resuelva lo pertinente, devuelvo a usted el auténtico del proyecto.

Le reitero con esta oportunidad, los sentimientos de mi distinguida consideración.



Rodrigo Borja

RODRIGO BORJA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

AB/ajp.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario fomentar el desarrollo de las actividades económicas en el país, especialmente referentes a la prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización de los recursos mineros.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE LA CÁMARA NACIONAL DE MINERÍA DEL ECUADOR

- Art. 1.- Créase la Cámara Nacional de Minería del Ecuador, como Cámara de la Producción, con personería jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Quito y estará representada por su Presidente.
- Art. 2.- Formarán parte de la Cámara Nacional de Minería las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la prospección, exploración y explotación, beneficio o concentración, fundición, refinación y comercialización de los minerales, de conformidad con la Ley de Minería, a excepción de quienes se dedican a las actividades con los hidrocarburos, minerales radioactivos y aguas minerales.
- Art. 3.- Para poder realizar actividades de carácter minero en el Ecuador, las personas naturales y jurídicas deberán previamente afiliarse a la Cámara Nacional de Minería del Ecuador. Exceptúase de esta afiliación a los pequeños mineros y mineros artesanales que la Ley así los califica, salvo si ellos lo solicitaren.
- Art. 4.- Las personas naturales o jurídicas afiliadas a la Cámara Nacional de Minería del Ecuador, gozarán de los siguientes beneficios:
- a) El auspicio para que los permisos y contratos correspondientes puedan ser aceptados por el INEMIN;
 - b) La preferencia para obtener asistencia técnica por parte del INEMIN y de la propia Cámara; y,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

- c) El otorgamiento de la calificación por parte de la Cámara, de personas o empresas idóneas para desempeñar actividades mineras, con miras a la adecuada financiación de las mismas.

Art. 5.- La Cámara Nacional de Minería del Ecuador podrá establecer las sucursales y agencias que estime convenientes en el país.

En cada provincia o cantón del país podrán conformarse Asociaciones Mineras, las mismas que deberán afiliarse a la Cámara Nacional de Minería del Ecuador. Para conformar una Asociación Provincial o Cantonal se requerirá por lo menos de diez personas naturales o jurídicas que estén dedicadas a cualesquiera de las actividades mineras señaladas en el artículo 2 de esta Ley.

Art. 6.- En el Directorio de la Cámara Nacional de Minería existirá un representante de las Asociaciones de Pequeños Mineros y de Mineros Artesanales, quien será elegido conforme a las normas que prevea el Estatuto.

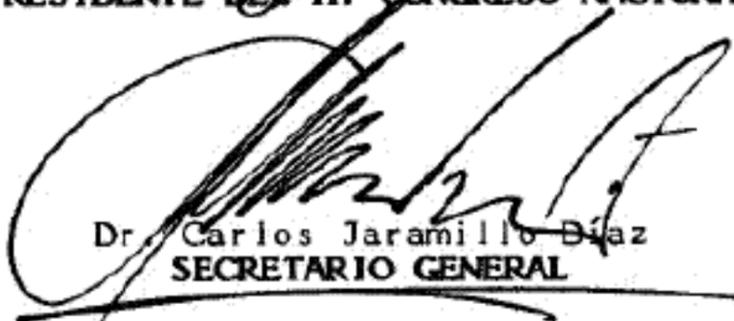
DISPOSICION TRANSITORIA.- En el plazo máximo de un año, a partir de la expedición de esta Ley, la Cámara de Minería del Ecuador que funciona en Quito, creada por Acuerdo Ministerial No. 14704 publicado en el Registro Oficial No. 794 de 19 de marzo de 1979, se encargará de organizar el Estatuto de la Cámara Nacional de Minería del Ecuador.

ARCHIVO

DISPOSICION FINAL.- La Presente Ley que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, por su carácter de especial, prevalecerá sobre las que se le opongan.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.


Dr. Jorge Zavala Baquerizo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL